



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL BLAANQUICET RODRÍGUEZ
DEMANDADO	JAVIER CHAVERRA QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2009 00484 00
DECISIÓN	Ordena oficiar

Previo a decidir sobre la exclusión de los títulos judiciales del proceso de prescripción, se ordena oficiar al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que indique si dentro del proceso 2009-01177 decretó el embargo de remanentes para este proceso y, en caso de terminación de ese proceso (200901177), certifique la fecha de terminación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

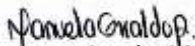
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc9bcb79bdd8330fefed6ad0fb1febf25669211007dbc799cafd91d30996c19

Documento generado en 29/01/2024 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial : Se deja constancia que una vez consultadas todas las fuentes de información del Juzgado, esto es, correo electrónico, carpeta compartida y archivos de los computadores del Despacho, no fue posible conformar el expediente completo.


Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Decisión	Ordena reconstrucción de expediente
Radicado	05001400302720200053600

En atención a la constancia que antecede, de conformidad con el artículo 126 del C.G. del P. **SE ORDENA** la reconstrucción del expediente identificado con radicado **05001400302720200053600**. Lo anterior, porque ni siquiera con el ingente esfuerzo realizado para cumplir con el plan de mejoramiento abierto con ocasión de la C I R C U L A R CSJANTC23-42, no pudieron ubicar las piezas procesales clave de este asunto.

Para tal efecto, recoléctese toda la información del proceso, **ORDENANDO** a la parte accionante, accionada y vinculadas, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remitan al correo electrónico cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co, o hagan llegar de manera física al Despacho los documentos que posean en relación con el presente tramite.

Reconstruido el expediente, se procederá la etapa procesal subsiguiente, esto es, la remisión de la acción constitucional para la eventual revisión ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MG/6

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

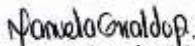
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86baa551b37777369757a3f09e5b4ddd15dd6f2da7ecd771474b71770a4f6e8e**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial : Se deja constancia que una vez consultadas todas las fuentes de información del Juzgado, esto es, correo electrónico, carpeta compartida y archivos de los computadores del Despacho, no fue posible conformar el expediente completo.


Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Decisión	Ordena reconstrucción de expediente
Radicado	05001400302720200074300

En atención a la constancia que antecede, de conformidad con el artículo 126 del C.G. del P. **SE ORDENA** la reconstrucción del expediente identificado con radicado **05001400302720200074300**. Lo anterior, porque ni siquiera con el ingente esfuerzo realizado para cumplir con el plan de mejoramiento abierto con ocasión de la C I R C U L A R CSJANTC23-42, no pudieron ubicar las piezas procesales clave de este asunto.

Para tal efecto, recoléctese toda la información del proceso, **ORDENANDO** a la parte accionante, accionada y vinculadas, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remitan al correo electrónico cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co, o hagan llegar de manera física al Despacho los documentos que posean en relación con el presente tramite.

Reconstruido el expediente, se procederá la etapa procesal subsiguiente, esto es, la remisión de la acción constitucional para la eventual revisión ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MG/6

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b111acfb087408ea5b2f6e0a573acfbbe4c0d93fb4c1e23f1ad26bb84331**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVICENTE
DEMANDADO	MAURICIO CIFUENTES BETANCUR y FREDY CIFUENTES BETANCUR
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00929 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Conforme a lo solicitado se acepta la revocatoria del poder que hace el demandante al abogado CARLOS AUGUSTO PÉREZ VALDERRAMA y se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROLDÁN, con T.P 260.064 para representar al demandante, en los términos del poder otorgado. se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720210092900](https://expedientejudicial.cendoj.gov.co/05001400302720210092900)

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVICENTE en contra de MAURICIO CIFUENTES BETANCUR y FREDY CIFUENTES BETANCUR quienes fueron notificados mediante sendos correos electrónicos, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 24 de noviembre de 2023. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determi-

nadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA y en contra de MAURICIO CIFUENTES BETANCUR y FREDY CIFUENTES BETANCUR en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$280.000,00. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dedf3b47673d2324d2d101ca87454f56ce02aec93fb81ba3fca331d7420605**

Documento generado en 29/01/2024 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVI- CENTE
DEMANDADO	MAURICIO CIFUENTES BETANCUR Y FREDY CIFUENTES BETANCUR
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00929 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Conforme a lo solicitado, se ordena oficiar:

- A SALUD TOTAL EPS, que informe los datos de contacto, cuál es el domicilio o correo electrónico del empleador del demandado MAURICIO CIFUENTES BETANCUR,
- A SURA EPS, que informe los datos de contacto, cuál es el domicilio o correo electrónico del empleador del demandado FREDY CIFUENTES BETANCUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe01663d08e58f26096c9e0071b399578f8b5b57bd1373e587a260e4461c1e4**

Documento generado en 29/01/2024 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	GUILLERMO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ Y BERTA ROSA MEJÍA BARRENECHE
SOLICITANTE	LUZ ESTELLA RESTREPO MEJÍA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01330 00
DECISIÓN	Control de Legalidad, Deja sin Efecto Medida Cautelar, Incorpora Registro Nacional Personas Emplazadas y Requiere

Se allega por la apoderada de la solicitante escrito en el cual informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se negó a acatar la orden de embargo emitida por este Despacho, debido a que el inmueble nunca fue registrado.

Al respecto se tiene, una vez revisado el asunto, que le asiste razón a dicha entidad por cuanto el bien inmueble relicto no goza de titularidad del derecho real de dominio, toda vez que de acuerdo con la Escritura N° 1095 del 11 de mayo de 1994 lo que se vendió al causante, señor **GUILLERMO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ** fue una posesión, de lo cual se advierte que no procede su embargo.

En razón de lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 132 del Código, el cual dispone que el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se deja sin efecto el numeral Octavo del Auto del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó el embargo del bien aquí en controversia.

Ahora, lo que ha de adjudicarse a los interesados, la posesión o sus derechos, será un asunto que se resuelva en su momento.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes, constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto de emplazamiento.

Finalmente, se requiere a la apoderada de la solicitante para que allegue la constancia del diligenciamiento del Oficio ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6ed1c38bd3b587779784f24ca45722360878df99c815a05633037b5f582e15**

Documento generado en 29/01/2024 12:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
SOLICITANTE	JAVIER DE JESÚS AGUDELO BERRIO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01688 00
DECISIÓN	Rechaza de Plano

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la inconformidad presentada por JOSÉ DAVID TORRES YEPES, acreedor del solicitante, frente al avalúo comercial que el señor JAVIER DE JESÚS AGUDELO BERRIO le asignó al bien inmueble relacionado dentro de la solicitud de negociación de deudas que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS**.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER DE JESÚS AGUDELO BERRIO, con el fin de normalizar sus relaciones crediticias presentó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS** solicitud de negociación de deudas, dentro de la cual relacionó como único bien un inmueble ubicado en el municipio de Belmira y del que indicó cuenta con un avalúo de \$283.733.180.

Una vez verificada la documentación presentada, el Centro de Conciliación procedió a admitir la solicitud y a notificar a los acreedores de la fecha en la cual se llevaría a cabo la audiencia de negociación de deudas.

DE LA OBJECCIÓN

Dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas la conciliadora designada realizó control de legalidad y el señor JOSÉ DAVID TORRES YEPES, acreedor hipotecario del deudor, manifestó no estar de acuerdo con el avalúo comercial que se le colocó al inmueble, toda vez que en el proceso ejecutivo hipotecario por él adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira ya se tenía un avalúo del predio acorde al estado actual del mismo.

Argumentó, igualmente, que el valor señalado por el señor Javier de Jesús es muy alejado de la realidad dadas las circunstancias de ubicación geográfica, tiempo de construcción, tipo de construcción y sobre todo la conservación de dicho inmueble; máxime si se tiene en cuenta que él tuvo la oportunidad de conocer personalmente el bien antes de concederle el crédito al deudor, constatando que el mismo se encuentra en una ubicación geográfica poco valorizada, el cual aparte de ser una construcción antigua está muy mal conservada.

En razón de lo anterior presenta un avalúo con base en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso el cual asciende a la suma de **\$37.956.244.**

RÉPLICA

Otorgado el traslado de que trata el artículo 552 del Código General del Proceso, por parte de la conciliadora, el señor Javier de Jesús Agudelo a través de su apoderado allegó pronunciamiento en el cual indicó que la objeción presentada no esta consagrada dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, pues no se trata de objeciones o controversias expresas contempladas en la Ley y que la misma resulta abiertamente infundada desde la fáctica del caso y carece de sustento jurídico, ya que de la simple revisión del tenor literal del numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso resulta claro que el deudor está en obligación de delatar ante el operador en insolvencia y con ello ante todos sus acreedores, la totalidad de sus activos, situación que se cumplió, toda vez que la totalidad de los mismos fueron informados.

Señaló que la información contenida en el valor del avalúo comercial del inmueble corresponde a un avalúo realizado por un perito con registro RAA para realizar avalúos de inmuebles y que, por tal razón, el valor indicado en la solicitud de negociación de deudas fue obtenido de ese avalúo comercial el cual fue realizado en el mes de diciembre de 2022.

Por lo anterior solicitó se rechace de plano la objeción y se devuelvan las diligencias al centro de conciliación.

Los demás acreedores no replicaron respecto de la objeción.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso y el artículo 534 del mismo cuerpo normativo que todas las controversias que se presenten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes deben ser conocidas en única instancia por el Juez Civil Municipal.

No obstante lo anterior, el artículo 534 ibídem es restrictivo al señalar que: “*De las controversias previstas en este título (...)*”, de lo cual se desprende expresamente que lo que en el Título IV no este contemplado como una objeción o controversia no habrá lugar a que el Juez se pronuncie.

En el caso objeto de estudio se advierte que uno de los acreedores del deudor, dentro del trámite de negociación de deudas, manifestó estar en desacuerdo con el avalúo que este le dio al único bien inmueble que posee por considerarlo muy alejado de la realidad y en base a ello la operadora de insolvencia del centro de conciliación que conoce del proceso resolvió aceptar esa controversia y ordenó trasladar el expediente al Juez Civil Municipal para que resolviera sobre la misma.

Ahora bien, revisado uno a uno los artículos que componen el Título IV se encuentra que las objeciones que pueden presentarse dentro del trámite de negociación de deudas se circunscriben a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, así como a la impugnación del acuerdo o de su reforma y el incumplimiento del acuerdo, pero nada se encuentra respecto al avalúo de los bienes del deudor, pues este es un asunto respecto del cual el Juez se pronuncia única y exclusivamente dentro del trámite de liquidación patrimonial y una vez se haya dado traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador.

De manera tal que al no estar contemplada esa discrepancia taxativamente como una objeción y/o controversia dentro de la normatividad que regula el tema, no podrá el Juez resolver sobre la misma, máxime si se tiene en cuenta como previamente se indicó que sobre los avalúos de los bienes del deudor se resuelve en la liquidación patrimonial.

Al respecto, en auto A-118 del 23 de octubre de 2023, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito¹ señaló:

“(...) Bajo este marco, bien puede decirse que tales “controversias” son las que dotan a la autoridad jurisdiccional de la aptitud legal para resolverlas, las cuales, además, se encuentran regladas en los artículos 552, 557 y 560 del CGP, y se vinculan, en su orden, con las objeciones a los créditos presentadas en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas; la impugnación del acuerdo de pago o de su reforma; y las situaciones de incumplimiento del acuerdo de pago. En tal sentido, no es posible suponer CONTROVERSIAS distintas a las antes enunciadas, máxime cuando de la diáfana lectura de los referidos artículos se deduce que las controversias se suscitan entre el deudor y sus acreedores, como consecuencia de las dificultades acaecidas respecto a la negociación de las deudas y el acuerdo de pago, y no por inconformidades

¹ Con ponencia de la respetada Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria

contra las decisiones que en el marco de sus competencias puede adoptar el conciliador. De tal suerte que cualquier disparidad distinta a las reseñadas y que surja durante la fase de negociación y validación de deudas, no constituyen verdaderas controversias en los términos del Título IV enunciado, pues es claro que nuestro legislador procesal delimitó los supuestos en que estas se presentan.”

Así las cosas, advirtiéndose que la situación planteada por el señor José David Torres Yepes no encuadra en ninguno de los supuestos que deben resolverse por vía de objeción, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción presentada por el señor JOSÉ DAVID TORRES YEPES, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a su lugar de origen, toda vez que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Art. 552 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352b38b25f2d2740c7a525a5e8eb30902b7b60f7f2a2d4a9edc3092f3171e90a

Documento generado en 29/01/2024 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01733 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO ARANGO PINEDA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CESAR AUGUSTO ARANGO PINEDA** por la siguiente suma:

- a. **\$66.108.896** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 656681103**, más los intereses de mora calculados a partir del día 25 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$4.226.831** por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO** con T.P. 29.584 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230173300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230173300)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259c1e3ec4d1bf9b21cb308154e9830ddb2dfb1b8eda03dd82f5c0971b2ff719

Documento generado en 29/01/2024 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	HECTOR FABER SALGADO LOPEZ
DEMANDADO	OMAR DE JESÚS ROMO CARDENAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01736 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 15 enero de 2024 notificado por estados electrónicos del 16 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, sin que a la fecha se haya allegado subsanación del caso.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5e7c7c162658f33e004609bc2f5c09a1f1551afcab5c95db9464d1b122b7ad**
Documento generado en 29/01/2024 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CHRISTIAN FERNANDO GALLEGO ALZATE
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00030 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA**, y en contra de **CHRISTIAN FERNANDO GALLEGO ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$48.363.022,00** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré (M026300105187605629600128942), más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de junio de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$4.992.612,00** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré M026300105187605625000506014, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de octubre de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.110.011,00** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplida la medida cautelar, dispondrá la parte demandante de un término de 30 DÍAS para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto los títulos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA T. P. 340.977del C.S de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240003000](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720240003000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae0e1962dbc64086a134d4d2f04dc4cf6bb1c901446a63a5750ed2a7286499**

Documento generado en 29/01/2024 12:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – “BBVA COLOMBIA”
DEMANDADA	LILIBETH ANDREA QUINTO LLANOS
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00042 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – “BBVA COLOMBIA”** y en contra de la señora **LILIBETH ANDREA QUINTO LLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato Leasing Habitacional N° Mo26300110244407459614216578

- 1.1.** Por la suma de **\$550.739** por concepto de la cuota del 10 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de septiembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.2.** Por la suma de **\$554.920** por concepto de la cuota del 10 de octubre de 2023, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de octubre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **\$559.132** por concepto de la cuota del 10 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de noviembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por la suma de **\$563.376** por concepto de la cuota del 10 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por

la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de diciembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.747.373** por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de septiembre de 2023.

1.6. Por la suma de **\$1.743.192** por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de octubre de 2023.

1.7. Por la suma de **\$1.738.980** por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de noviembre de 2023.

1.8. Por la suma de **\$1.734.736** por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de diciembre de 2023.

Pagaré N° M026300110234009769600028860

1.9. Por la suma de **\$6.280.694** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de diciembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones que se sigan generando y que sean debidamente certificados hasta que se realice la entrega del inmueble, siempre que la aseguradora acredite el pago y su derecho de subrogación, antes de que se dicte orden de seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del

Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original de los títulos ejecutivos anexos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES S.A.S.** cuya profesional adscrita es la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA** portadora de la **T.P. N° 340.977** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240004200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720240004200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7f82ebdedf099cbb782e90d3cfd5c5b194451ace0ab91db78c57a532701d5**
Documento generado en 29/01/2024 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	SORAIDA ESNID CARDONA LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00043 00
DECISIÓN	Niega Orden de Aprehensión

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA observa el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos para este tipo de procesos, específicamente con el señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 ya que, si bien el acreedor garantizado envió, a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, comunicación solicitando la entrega voluntaria del bien, lo cierto es que ese envió no se hizo efectivo toda vez que la empresa de servicio postal certificó que: **“No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)”** Además, no obra constancia en el expediente de que se hubiera enviado la comunicación a la dirección física del garante, inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, razón por la cual se **niega** la presente solicitud.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a7eb6d13d0c69a742bd216e1ac53a73d9bd5385ee98fea7217e2565b58f84**

Documento generado en 29/01/2024 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00047-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S
Demandado	ELVERT DOROTEO AGUILAR PERALTA
Decisión	Libra mandamiento

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S** y en contra **ELVERT DOROTEO AGUILAR PERALTA** por **\$43.977.935** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 8 de diciembre de 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en002oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO conforme poder otorgado. El link del expediente digital: [05001400302720240004700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720240004700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fe90d0e2df4181097afb08865749044d0b8fb81726062518542dd294a75ac4a

Documento generado en 29/01/2024 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00064-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	BERENICE DE JESUS MORENO LONDOÑO
Decisión	Libra mandamiento

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra **BERENICE DE JESUS MORENO LONDOÑO**, por las siguientes sumas:

- a. **\$5.697.092** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta el pago de la obligación.
- b. **\$4.736.110** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo

indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a CAROLINA CARDONA BUITRAGO conforme poder otorgado. El link del expediente digital: [05001400302720240006400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240006400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2238ba2133a4a50eb9c2ebae3d5b5ac5275864fb486f91dfcc82c2f4e0a8edd1**

Documento generado en 29/01/2024 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00069-00
Proceso	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado	MARTHA ISABEL MUÑOZ GAVIRIA
Decisión	Libra mandamiento

como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y en contra MARTHA ISABEL MUÑOZ GAVIRIA**, por la suma de **\$75.295.739,21** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 02 de mayo de 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a COVENANT BPO S.A.S. conforme poder otorgado. El link del expediente digital: [05001400302720240006900](https://expediente.judicial.gov.co/05001400302720240006900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd62a6daa3d7c573d6deb75d1a7f191780f49fba4e0c018bc2351db03ccac120**

Documento generado en 29/01/2024 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>